



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/17.

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la

Expediente núm. TC-07-2016-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en el marco de la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán en contra del superintendente de Bancos, el administrador general del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-León, S.A., y el director de Protección al Usuario (PROUSUARIO). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, en fecha once (11) de noviembre del año 2014, contra el Superintendente de Bancos, el Director del Departamento de Protección al Usuario (PROUSUARIO), Lic. Julio Muñoz R., el Administrador General de Banco de Reservas y el Banco BHD-LEÓN, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a las partes en el proceso por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Mediante copias certificadas se notifica al señor Héctor Rojas Canaán el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); al Banco BHD-León el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015); al Banco de Reservas el diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría General Administrativa de la República el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). Por su parte, la notificación a la Superintendencia de Bancos se realiza mediante Acto núm. 395/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 00044-2015 fue interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) en el marco del recurso de revisión de amparo presentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se solicita fallar lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso para ordenar una medida cautelar a La (sic) Superintendencia de Bancos, que suspenda cualquier disposición que e impiden (sic) al Lic. Héctor Rojas Canaán, utilizar los servicios de intermediación financiera de conformidad con el mandato de la ley Monetaria y Financiera No. 183-02, ya que en la instrucción del proceso de amparo por el cual se conoció el Recurso para que le fueran reestablecidos estos derechos, no se aportó motivo para impedirle la utilización de los servicios de intermediación financiera de manera generalizada, o sea, en todas las instituciones de intermediación financieras (sic). Con la negativa de estos servicios, EL RECURRENTE Lic. Héctor Rojas Canaán ha sido convertido en un muerto financiero.

SEGUNDO: Ordenar el pago de un astreinte de treinta mil pesos diarios a la Superintendencia de Bancos, por cada día que pase a partir de las cuarenta y ocho (48) horas de haberle sido notificado el acto, en beneficio y provecho del programa La Z con el Pueblo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicado a la solución de problemas de personas a quienes la seguridad social, ha dejado desamparados.

La solicitud de suspensión anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada. La notificación al Banco de Reservas se produjo el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) a través del Auto núm. 3748-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo. La notificación a la Superintendencia de Bancos, a la Procuraduría General Administrativa y al Banco BHD-León se realizó a requerimiento del señor Héctor Rojas Canaán mediante los respectivos actos núms. 395/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016); 579/2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el marco de la acción de amparo presentada por el señor Héctor Rojas Canaán, dictó el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 00044-2015 que declaró inadmisibles dicha acción, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

El señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN aduce que las negativas en prestarle los servicios de intermediación financiera que ha requerido, el trato discriminatorio, y demás actuaciones injustificadas por parte del Superintendente de Bancos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-León, S.A., y el Director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), violenta sus derechos fundamentales y los de sus familiares, y por ende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura que se le permita acceder a los servicios de intermediación financiera que le han sido vedados.

IX) Con la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, reclama la tutela de los derechos fundamentales, en el sentido de que las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A., sin justificación alguna se han negado en prestarle los servicios que ofrecen y tratarle de manera discriminatoria, a lo cual han guardado silencio tanto la Superintendencia de Bancos (SIB), como el Director de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO), en su condición de entes reguladores de la prestación de servicios financieros por las entidades de intermediación financiera a los consumidores.

X) Respecto a la problemática de la prueba el artículo 1315 del Código Civil instituye el principio de la carga de la prueba al momento en que reza que: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, de donde tiene su génesis al adagio procesal “Actor Incumbit Probatio”, que no es más que aquel que alegue hechos o actuaciones en justicia a fin de hacerlos valer debe aportar los elementos probatorios que den cuenta de los mismos.

XI) La glosa de documentos depositados en el expediente no se corresponde con los argumentos expuestos por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN como fundamento de la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ya que el accionante aduce que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales debido a que tanto el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el Banco Múltiple BHD-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

León, S.A., se han negado en brindarle sus servicios de intermediación financiera y le han dado un trato discriminatorio hasta el punto de que llegarle a privarle de su libertad, particular sobre el cual la Superintendencia de Bancos (SIB) y el Director de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO) no se han referido; sin embargo, las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales mediante una decisión garantista.

XII) Para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente al accionante le han sido violentados sus derechos fundamentales es preciso constatar la configuración de una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública, lo que no se puede apreciar en la especie debido a la carencia de elementos probatorios que soporten sus argumentos, cuestión que a todas luces denota la ausencia de laceraciones a derecho fundamental alguno del señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, motivo por el cual se impone acoger el fin de inadmisión planteado por los accionados y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de (sic) presente Acción Constitucional de Amparo por ser notoriamente improcedente de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XII) Habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente Litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante en suspensión, señor Héctor Rojas Canaán, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: No. 1

La Sentencia de Amparo Recurrída en Revisión Constitucional declara inadmisíble la acción de amparo, sin establecer motivo, y sin considerar el derecho fundamental que se encuentra conculcado y que sigue siendo negado al RECURRENTE;

POR CUANTO: No.2.

La Sentencia de Amparo Recurrída en Revisión Constitucional, no valora las conclusiones del RECURRIDO Banco de Reservas, que admite que en (sic) caso de la medida, ellos no tienen capacidad para ser quienes las tomen, con lo que admiten que no tienen motivos para tomar o solicitar medida (sic) de esa naturaleza;

POR CUANTO: No. 3.

La Sentencia de Amparo Recurrída en Revisión constitucional no valora que el RECURRIDO Banco BHD., dice que no procede el Recurso de Amparo y que de ser cierto, existen otras instancias para recurrir por este hecho. Lo que dice que ellos no tienen ninguna acción de impedimento para que el RECURRENTE Lic. Héctor Rojas Canaán, pueda usar libremente los servicios de intermediación financiera.

POR CUANTO: No. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de Amparo recurrida en Revisión Constitucional, no valora que la RECURRIDA Superintendencia de Bancos, admite los hechos y responsabiliza de los mismos al Lic. Julio Muñoz Reyes, Director de la Oficina de Protección al Usuarios (sic), y dice que fue separado de la Institución por conveniencia al Servicio, y dice que de esa manera dejan satisfecho los reclamos del RECURRENTE Lic. Héctor Rojas Canaán;
POR CUANTO: No. 5.

La sentencia de Amparo recurrida en Revisión Constitucional, no valora que la RECURRIDA Superintendencia de Bancos, admite los hechos y responsabiliza los motiva (sic) con la Liquidación del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A., con lo que dice son satisfecho (sic) los reclamos del RECURRENTE Lic. Héctor Rojas Canaán.

POR CUANTO: No. 6.

La Medida que prohíbe al RECURRENTE Lic. Héctor Rojas Canaán, usar los Servicios de Intermediación Financiera se mantiene, lo que constituye una grave violación a los derechos fundamentales protegido (sic) constitucionalmente del Lic. Héctor Rojas Canaán, y por tratarse de un derecho establecido por la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

POR CUANTO: No. 7.

Los servicios de Intermediación Financiera son Servicios Públicos servidos por Instituciones Privadas y regulados por una institución Pública Responsable, en este caso, La Superintendencia de Banco (sic).

POR CUANTO: No. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, considera que los usuarios están en desventaja con las entidades de Intermediación Financieras, y dispone la Protección de los Usuarios, y en este caso, la Superintendencia de Bancos, ha establecido que el Director del Departamento de Protección al Usuario fue separado por conveniencia del servicio, o sea, que estaba haciendo un mal servicio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte recurrida está conformada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., la Superintendencia de Bancos, el Banco de Reservas y la Dirección de Protección al Usuario (PROUSUARIO). De ellos solo presentó escrito de defensa el Banco Múltiple BHD León, S.A., recibido por la Secretaría de este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Sus principales argumentos fueron los siguientes:

En primer lugar, Honorables Magistrados, de la Solicitud de Medida Cautelar presentada por el señor HECTOR ROJAS CANAÁN se deduce que su petitorio, por ende, la mayor parte de su fundamentación, se refieren a aspectos que tiene que ver con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. [...]

23. Sobre el particular y mediante el presente escrito, el BANCO BHD LEÓN lejos de admitir cualquier hecho o de emitir una opinión sobre la procedencia o no de que el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN utilizara los servicios de intermediación financiera, se limitó –en su Escrito de Defensa depositado en fecha 5 de noviembre del año 2015- a enfatizar que la acción de amparo iniciada por el hoy solicitante debía ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del Artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, posición que ya había sido adoptada por el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Independientemente de lo anterior, en el presente caso, el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN no ha logrado demostrar los fundamentos para que este Honorable Tribunal Constitucional acoja la Solicitud de Medida Cautelar, situación que procedemos a desarrollar a continuación.

[E]s evidente que la presente Solicitud de Medida Cautelar depositada por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN debe ser rechazada en su totalidad, toda vez:

a) Que de la Solicitud de Medida Cautelar presentada por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN, no se pueden deducir cuáles son los argumentos jurídicos en los cuales fundamenta de la misma;

b) Que en ese sentido, el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN no ha demostrado –si quiera mínimamente- la apariencia de buen derecho o verosimilitud de los alegatos invocados en su Recurso de Revisión de Amparo y en su Solicitud de Medida Cautelar, que pudiese justificar el otorgamiento de una Medida Cautelar, de conformidad con los Artículos 86 y siguientes de la Ley No. 137-11;

c) Que, de igual manera, el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN tampoco ha demostrado en qué consistiría ese “daño irreparable” que pudiera sufrir en ocasión del no otorgamiento de esta medida;

d) Que, en sentido general, la Solicitud de Medida Cautelar presentada por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN se limita a mencionar los hechos del caso y textos legales, lo que a todas luces no es suficiente para acoger una solicitud de esta naturaleza; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que en virtud de todo lo anterior, la Solicitud de Medida Cautelar presentada por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN no tiene asidero, ni fundamento legal, por lo que debe ser rechazado.

POR TALES MOTIVOS, y de aquellos que el justo y elevado criterio del Honorable Magistrado Juez Presidente y demás Honorables Magistrados que conforman este Tribunal Constitucional de la República Dominicana tengan a bien suplir, el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Solicitud de Medida Precautoria presentada por el señor HÉCTOR ROJAS CANAÁN en contra la Sentencia No. 00044-2015 de fecha 10 de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante escrito depositado en fecha 30 de septiembre del año 2015 en ocasión del Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor HECTOR ROJAS CANAÁN en contra de la Sentencia No. 00044-2015 de fecha 10 de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Acto núm. 718/2016, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del señor Héctor Rojas Canaán, se notifica al Banco BHD León la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 00044-2015.
2. Acto núm. 579-2016, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo se notifica a la Procuraduría General Administrativa la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 00044-2015.
3. Acto núm. 55-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo se notifica a los representantes legales de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 00044-2015.
4. Acto núm. 280-A, del día primero (1) junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se notifica a los representantes legales del Banco de Reservas de la República Dominicana, la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 00044-2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica al señor Héctor Rojas Canaán la Sentencia núm. 00044-2015.
6. Certificación del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica al Banco de Reservas la Sentencia núm. 00044-2015.
7. Certificación del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 00044-2015.
8. Certificación del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica al señor Héctor Rojas Canaán la Sentencia núm. 00044-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso versa sobre una demanda que pretende la declaración de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán, tras considerar que en la especie no se pudo constatar la configuración de una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública y que, por esos motivos, no se podía comprobar la vulneración de derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el demandante señala que la sentencia recurrida no le protege de la vulneración que ha sufrido en su derecho a usar los servicios de intermediación financiera, lo cual, según señala, constituye una grave violación a los derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 86 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución

9.1. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la procedencia de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias de amparo. A este respecto ha establecido que las mismas, como regla general, no son procedentes salvo en casos muy excepcionales. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13 confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0089/13, TC/0008/14, TC/0179/14, TC/0180/14 y TC/0182/14, en términos de que:

9.2. En la especie, el señor Héctor Rojas Canaán solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo alegando que la misma no le protege de la vulneración que ha sufrido en su derecho a usar los servicios de intermediación financiera, lo cual, según señala, constituye una grave violación a sus derechos fundamentales y le provocaría daños irreparables, aunque no precisa cuáles son esos derechos fundamentales que le vulnera ni tampoco identifica cuáles serían esos daños irreparables que sufriría en caso de que no se ordene la suspensión de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Esta falta de precisión de los derechos fundamentales afectados, así como de los daños irreparables que sufriría en caso de que no se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia hacen que dicha solicitud sea rechazada. En efecto, el hecho de que el demandante no explique el perjuicio que sufriría con la ejecución de la sentencia, como ocurre en el presente caso, ha sido considerado por este tribunal constitucional como un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En este sentido, la Sentencia TC/0015/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0370/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se rechazó la demanda fundamentado en que:

Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida.

9.4. En la especie, procede reiterar el criterio anterior, ya que al demandante no establecer los perjuicios que podría causarle la sentencia objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa, sumado al hecho de que la sentencia cuya suspensión se solicita se limita a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, este tribunal no se encuentra en la posibilidad de identificar ningún elemento que pueda justificar una posible suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Héctor Rojas Canaán; a la parte recurrida conformada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., la Superintendencia de Bancos, el Banco de Reservas y la Dirección de Protección al Usuario (PROUSUARIO); y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario